

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE JULIO CÉSAR  
QUEVEDO BARRERA CONTRA LA ESCUELA COLOMBIANA DE  
INGENIERÍA JULIO GARAVITO.**

**REF.Nº110014103752-2020-00183-00.**

Decide el Despacho la acción de tutela que promovió el señor Julio César Quevedo Barrera contra la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito, trámite al que se vinculó al Ministerio de Educación, al Ministerio del Trabajo, a Famisanar E.P.S. y al Ministerio de Salud y Protección Social.

**I. ANTECEDENTES**

1. El accionante Julio César Quevedo Barrera, identificado con cédula de ciudadanía N°1.020.795.538, invocó la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, libre escogencia de profesión u oficio, derechos morales de autor y de propiedad intelectual, trabajo, buen nombre, educación y dignidad, los cuales considera vulnerados por la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito; en consecuencia, solicitó *“i) (...) reparar y responder por los daños y perjuicios, tanto físicos como psicológicos, así como a su proyecto de*

*vida que le fueron causados a consecuencia de la información y publicidad engañosa, al no homologar las asignaturas que tomó en pregrado, al dilatar la duración de la maestría, al no atender oportunamente sus solicitudes y al explotar su artículo científico sin autorización; ii) se le indemnice por el tiempo que deberá esperar hasta los próximos grados; iii) que se ordene responder frente al trabajo no remunerado, y se remueva lo estipulado en la cláusula 1ª de los contratos de los profesores de cátedra; iv) corregir la homologación de la asignatura Energía Fotovoltaica Práctica y lo contemplado en la consideración 5ª de los convenios para el ejercicio de monitorias graduadas; v) que se le cambie a la modalidad original con la que fue admitido a la maestría; vi) se ordene a la directora de la Maestría de Ingeniería Eléctrica retractarse de lo dicho en su contra el día de la sustentación”; vii) se le permita la presentación y publicación en ponencia de su artículo y se le otorgue el título de Magíster en Ingeniería Eléctrica en la siguiente promoción del año en curso; viii) se sancione a la accionada y a los funcionarios implicados en la modificación y publicación de su artículo en la revista Cidet sin su autorización y se inicien los procesos disciplinarios pertinentes debido al acoso del que fue víctima, así mismo se ordene realizar una evaluación y/o relevos de los funcionarios”.*

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo que en enero de 2018 inició la maestría de ingeniería eléctrica-modalidad investigación, la cual tenía un término de duración de 1 a 2 años; que según lo manifestado por la directora existía la posibilidad de “homologar las prácticas empresariales como parte del programa de maestría”; que se percató que era imposible graduarse antes de 2 años y medio debido al calendario, los requisitos para la obtención

del título y el procedimiento interno exigido para el desarrollo del trabajo de grado; que ingresó a un proceso de selección con una empresa alemana para realizar las prácticas, sin embargo, la directora del programa le manifestó que *“el comité de Ingeniería no las homologaría y que lo que ella le había manifestado anteriormente había sido sólo un comentario de pasillo, que por ninguna parte estaba escrito”*; que dirigió una solicitud formal al comité, sin embargo, debido a premura del proceso de selección no pudo continuar en él; que de igual forma, solicitó la homologación de las asignaturas *“Recursos Energéticos”* y *“Energía Eólica”* cursadas en pregrado, pero obtuvo una respuesta negativa bajo el argumento que *“los tiempos no se ajustaban al reglamento estudiantil de posgrados”*, sin embargo, a otros estudiantes si les fue aprobado tal procedimiento; que en aras de terminar la maestría en el menor tiempo posible realizó los cursos de *“Energía Fotovoltaica Práctica”* y *“Energía Eólica”* en la Universidad Politécnica de Valencia (España), siendo estos homologados por la accionada pero por un número inferior en nota y créditos de conformidad con las directrices de la Oficina de Relaciones Internacionales de la institución y sin otorgar un plazo razonable para el envío de los soportes, por ello tuvo que cursar dos créditos académicos más para completar el programa; que en el segundo semestre del año 2018 presentó la propuesta formal de trabajo de grado a desarrollar durante el primer semestre del año 2019 y a sustentar durante el periodo intersemestral del 2019 (junio y julio), no obstante, en dicha oportunidad el comité de maestría le indicó que debía cambiar la modalidad, de investigación a profundización, en consecuencia debía cursar 4 créditos académicos adicionales.

Señaló además, que según la directora de la maestría, el periodo de los datos tomados para el trabajo de grado no podía ser inferior a un (1) año, sin explicación técnica alguna; que solicitó la autorización para la inscripción de los créditos correspondientes al trabajo de grado y la modificación del cronograma, por lo que tuvo que cursar un semestre adicional postergando el grado hasta diciembre de 2019; que el 5 de septiembre de dicho año presentó su trabajo de grado del cual obtuvo el aval correspondiente, pero una vez más la directora decidió que también se requería el aval del director de investigación, postura que no se había tomado en semestres anteriores y que no estaba acorde a los lineamientos para la presentación del trabajo de grado, situación que generó que el grado fuera pospuesto para marzo de 2020; que durante el primer año de maestría, participó como monitor de investigación y realizó artículos científicos, los cuales con posterioridad encontró publicados sin su consentimiento en una revista; que durante el desarrollo de las monitorías le fueron asignadas tareas adicionales a las establecidas en el convenio, sin percibir a cambio remuneración alguna y que tampoco eran obligaciones de los contratos que tenía como profesor catedrático; que conforme al reglamento y como requisito de grado entregó su trabajo de grado para ser sometido a una publicación indexada o de divulgación, dicho documento fue enviado al director de trabajo de grado, al director de investigación y a la directora de la maestría, sin embargo para esta última, se requería del aval previo del director del trabajo de grado y del director de investigación, sin que dicho requisito este contemplado en el reglamento; que posteriormente el director de trabajo de grado solicitó los archivos editables para su revisión e inclusión de nuevos autores en el artículo, a lo cual se negó, en consecuencia, la directora del programa envió un correo

con una cita del reglamento de propiedad intelectual de la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito, y aseguró que los autores de los trabajos de los estudiantes los establecía una política institucional; que pese a su desacuerdo, propuso hacer una carta de compromiso donde se especificara que la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito sería cotitular de los derechos patrimoniales del artículo, lo cual fue totalmente ignorado; que debido a presiones por parte de la entidad educativa y a pesar de no estar de acuerdo, se incluyeron los comentarios realizados por el director del trabajo de grado, y envió la nueva versión del artículo el 20 de enero de 2020; que solicitó a la dar celeridad al trámite conforme a los tiempos reglamentarios, sin embargo le pusieron de presente un *“nuevo procedimiento para poder aspirar a grado”*, que incluía la entrega del archivo editable del artículo que sería sometido a una publicación indexada o de divulgación, por ello, presentó propuestas internacionales en donde podría ser publicado conforme al reglamento de política de apoyo a viajes internacionales, sin embargo para el director del trabajo de grado no fueron *“idóneos”* para el requisito de publicación; que posteriormente el director del trabajo de grado le solicitó unas diapositivas para enviarlas a un jurado, que estaría conformado por su antiguo profesor de la Universidad Politécnica de Valencia, ante ello, previo a la sustentación le remitió directamente los archivos, situación que para la directora del programa resultó *“imprudente”* al contactar al jurado, lo cual está prohibido en los reglamentos de la institución; que dicha afirmación produjo un sesgo y parcializó a los jurados; que en la calificación de la sustentación no se respetó el debido proceso al no realizar la comunicación previa de los parámetros de calificación y se llevó a cabo a puerta cerrada con participación de la directora, contrario a

lo establecido en el reglamento; que el 7 de febrero de 2020 y con posterioridad a la sustentación, envió el trabajo de grado a su director con la inclusión de los comentarios realizados por el jurado y ese mismo día remitió carta al director informando la inserción de los mismos, quien envió un mensaje manifestando que *“sólo hasta el transcurso de la siguiente semana revisaría el documento”*, situación por la que una vez más se pospuso la fecha de grado hasta el mes de julio de 2020; que se le solicitó el cambio de la fecha de elaboración de la mencionada carta, a lo que no accedió y con posterioridad se le informó que por directrices de la directiva dicho documento ya no era necesario; que por todo lo anterior, el pasado 24 de febrero, presentó queja formal sobre el proceder de la directora de la maestría, sin embargo a la fecha no ha recibido respuesta alguna; que respecto al artículo entregado el 12 de diciembre de 2019 y pese a recibir buenos comentarios, el 16 de diciembre en la retroalimentación con el director y luego de indicarle que no lo tendría en cuenta como autor del mismo, este le sugirió de manera irregular realizar una serie cambios e instándolo a incluir modificaciones aun en contra de su voluntad; que después de corregir el artículo, el 12 de marzo de 2020 el director decide enviarlo a la directora, afirmando que *“...el artículo contaba con su aval como director y se encuentra en un estado apto para ser sometido a publicación”*, incluyendo en el mensaje que *“A pesar de los aportes realizados a través de las diversas revisiones y retroalimentaciones, en la autoría del artículo sigue apareciendo únicamente Julio Quevedo”*; que el 25 de febrero recibió un mensaje de correo por parte de la directora, indicando que si consideraba que el director no debía ser coautor remitiera solicitud formal al director de posgrados, por ello, el día 17 de marzo, presentó la

solicitud al director de posgrados, pero a la fecha, dicha petición tampoco ha sido atendida.

3. Por auto del 24 de abril del año en curso se admitió la presente acción y se corrió traslado a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de defensa.

3.1. El Ministerio de Educación manifestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en virtud del principio de autonomía universitaria, mediante el cual cada institución de educación superior dentro de sus reglamentos internos determina las condiciones y requisitos que deben cumplirse al desarrollar un programa académico, pues estos hacen parte del contrato de matrícula que se suscribe entre el estudiante y la institución, además, sus condiciones deben ser respetadas y atendidas por ambas partes; que cuando el Ministerio ejerce funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, solo le está permitido hacer lo que señalan expresamente las normas legales y la Constitución; que según sus objetivos normativos bajo ningún aspecto se contemplan las solicitudes requeridas por el accionante; que en el presente asunto no procede la intervención del Ministerio por cuanto el interesado no ha puesto en su conocimiento la situación acontecida con la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito.

3.2. Por su parte, el Ministerio del Trabajo sostuvo que la tutela promovida debe declararse improcedente por falta de legitimación por pasiva, en la medida que el accionante no tiene ningún vínculo con esta entidad, al igual que no es de su competencia la presente situación fáctica al no existir petición por

parte del actor frente a este órgano ministerial, de igual forma explicó la importancia del principio de autonomía universitaria consagrado en la Constitución debido a la naturaleza de la entidad accionada y que sus funciones administrativas en ningún caso pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral.

3.3. A su turno, Famisanar EPS S.A.S. expuso que en la presente acción la entidad no encuentra vulneración frente a los derechos fundamentales reclamados por el actor, quien posee la calidad de usuario activo en el régimen contributivo y que la responsabilidad de atender las peticiones es exclusiva de la entidad educativa, lo que configura la falta de legitimación en la causa por pasiva y por consiguiente la improcedencia del amparo constitucional.

3.4. El Ministerio de Salud y Protección Social indicó la improcedencia de la acción de tutela, ante la existencia de la falta de legitimación en la causa por pasiva y la falta de competencia para impartir trámite al amparo solicitado de conformidad con las funciones que tiene a su cargo. Así mismo, que no ha vulnerado ningún derecho al accionante.

3.5. La Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito, señaló que no ha vulnerado ninguno de los derechos reclamados por el accionante y por ello se opuso a cada una de las pretensiones realizadas, en virtud de la subsidiariedad de la acción de tutela y ante la existencia de otros medios judiciales con los que cuenta el estudiante; que las actuaciones desplegadas se realizaron con total apego a lo establecido en la constitución, la ley y los reglamentos que la rigen; resaltó la importancia del principio

constitucional de autonomía universitaria al indicar que *“en dicha autonomía descansa todo el cumplimiento de la misión institucional de investigación, docencia y extensión en cabeza de la Universidad. Y uno de los ámbitos en los que se manifiesta esta autonomía universitaria es en la facultad de admitir y seleccionar a sus alumnos, de plasmar y definir el contenido programático de cada uno de los programas, así como evaluar la duración de las carreras profesionales entre otros, de acuerdo a unas normas preestablecidas.”*; que el derecho a la educación se encuentra sujeto al cumplimiento de los deberes y obligaciones que tiene el estudiante en los lineamientos establecidos para la maestría y que el ente educativo y sus docentes han actuado de conformidad con lo aprobado por el Ministerio de Educación para el desarrollo de la misma, pues de otra manera no se contaría con el registro calificado para ofrecer el programa; que respecto a la vulneración al derecho de petición y la documental dirigida por el estudiante el 24 de febrero de 2020, la universidad considera que la presentación de una queja no configura los elementos para que esta sea atendida como petición, además de haber atendido oportunamente lo solicitado por el actor.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. En el presente asunto el señor Julio César Quevedo Barrera acude a la queja constitucional con el propósito de proteger sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, libre escogencia de profesión u oficio, derechos morales de autor y de propiedad intelectual, trabajo, buen nombre, educación y dignidad, los cuales considera vulnerados por la Escuela Colombiana De Ingeniería Julio Garavito, *í) al causarle*

*daños y perjuicios al suministrarle información y publicidad engañosa, no homologar las asignaturas que tomó en pregrado, dilatar la duración de la maestría, al no atender oportunamente sus solicitudes, al explotar su artículo científico sin autorización; ii) al trabajo realizado no remunerado y a lo estipulado en la cláusula 1ª de los contratos de los profesores de cátedra iii) al no corregir la homologación de la asignatura Energía Fotovoltaica Práctica y lo estipulado en la 5ª consideración de los convenios para el ejercicio de monitorías graduadas; iv) al cambio de la modalidad a la que fue admitido; v) a lo dicho en su contra el día de la sustentación; vi) al no permitirle la presentación y publicación en ponencia de su artículo y a la modificación y publicación de su artículo en la revista Cidet sin su autorización”.*

2. Para resolver, es preciso memorar que la Corte Constitucional en relación al derecho a la educación, ha señalado que:

*“Es un derecho – deber, que impone obligaciones tanto a las instituciones educativas, como a los alumnos que deciden matricularse en las mismas. Según la jurisprudencia de ésta Corte, la educación es un derecho fundamental en tanto es un presupuesto esencial para la dignidad humana y, para el libre desarrollo de la personalidad así como, para la participación y el desenvolvimiento de las personas en su entorno sociocultural. En consecuencia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para procurar su salvaguarda, ante la acción u omisión de las autoridades públicas o, los particulares que se encarguen de su prestación.*

*La doble condición de derecho – deber, significa que el estudiante tiene de forma simultánea derechos para exigir y obligaciones que cumplir. En particular, la Corte ha señalado que: “(...) la educación ofrece un doble aspecto. Es un derecho-deber, en cuanto no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio, como sucede con el discípulo que desatiende sus responsabilidades académicas o infringe el régimen*

*disciplinario que se comprometió a observar, queda sujeto a las consecuencias propias de tales conductas: la pérdida de las materias o la imposición de las sanciones previstas dentro del régimen interno de la institución, la más grave de las cuales, según la gravedad de la falta, consiste en su exclusión del establecimiento educativo*

*Así mismo, se han instituido como las características y componentes principales del derecho fundamental a la educación las siguientes: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo”<sup>1</sup>.*

De igual manera, el alto Tribunal en copiosa jurisprudencia ha señalado en relación al principio de subsidiaridad de la tutela que:

*“...claramente aparece expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*“(...) la procedencia subsidiaria de la acción de tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también asegurando el principio de seguridad jurídica<sup>2</sup>”.*

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal señaló:

*“Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su*

---

<sup>1</sup> Corte. Const. Sent. T-720 de 2012.

<sup>2</sup> Corte. Const. Sent. T-604 de 2013.

*disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aún existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela”.*

*Igualmente, ha manifestado que cuando el accionante logra demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable procede la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección. “Así, por ejemplo, puede proceder la tutela a pesar de existir vías judiciales alternas cuando se ve afectado el mínimo vital del accionante o sus condiciones físicas permiten pensar que se encuentra en un especial estado de indefensión y de no intervenir de inmediato el juez constitucional se produciría un daño irremediable<sup>3</sup>”.*

3. Ahora en el *sub lite*, el accionante Julio César Quevedo Barrera, solicita se ordene a la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito “*reparar y responder por los daños y perjuicios*”, con ocasión a la información y publicidad engañosa de la Maestría a la que se inscribió; la no homologación de las asignaturas de pregrado; dilatar la duración de la maestría; la falta de respuesta a sus solicitudes y al explotar su artículo científico sin autorización. Así mismo, acude a este especial medio de protección de sus derechos para que se le indemnice por el tiempo que deberá esperar hasta los próximos grados y que se cambie la modalidad original con la que fue admitido a la maestría. También persigue una retractación por parte de la directora de la Maestría de lo dicho en su contra el día de la sustentación. Y que finalmente se le permita la publicación de su artículo, para así el título de Magíster en Ingeniería Eléctrica y se sancione a los funcionarios implicados en la modificación y publicación de su artículo en la revista Cidet sin su autorización e iniciar los procesos disciplinarios pertinentes debido al acoso del que fue víctima.

---

<sup>3</sup> *Ibid.*

De la revisión de los planteamientos expuestos y al margen de la ocurrencia de la conductas que el actor considera violatorias de sus derechos y que pudieren llegar a ser susceptibles de reparación, lo cierto es que a la luz de los postulados constitucionales antes citados, las anteriores pretensiones resultan improcedentes; en efecto, nótese que *“...la acción de tutela, dado su carácter subsidiario, no procede para ordenar el reconocimiento de prestaciones ni para ordenar el pago de acreencias económicas, cuando existan otros medios de defensa judicial funcionales y eficaces...”*<sup>4</sup>, por ello las peticiones esbozadas escapan de la competencia del Juez constitucional, en la medida que para este tipo de debates, el interesado dispone de otros mecanismos de amparo, como lo es acudir ante el Ministerio de Educación Nacional, organismo que dentro de sus funciones ejerce la inspección y vigilancia de las entidades de educación superior en el país, conforme lo establecen los numerales 4° y 5° del artículo 9° de la ley 1740 de 2014<sup>5</sup>, de igual manera, respecto a las obligaciones remuneratorias que puedan surgir de las relaciones laborales que se susciten entre las partes, la competencia radica en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y en el escenario que se presente vulneración de derechos de autor, la vía adecuada será lo dispuesto en el Decreto 1873 de 2015 ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

---

4 Corte. Const. Sent. T-1268 de 2005.

5 Artículo 9, numeral 5, ley 1470 de 2014. “Verificar que las actividades se desarrollen dentro de la ley, los reglamentos y los estatutos de la institución de educación superior y solicitar la cesación de las actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico o a los estatutos”.

Artículo 9, numeral 4, ley 1470 de 2014. “Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las instituciones vigiladas, por parte de quienes acrediten un interés jurídico, llevando a cabo las investigaciones que sean necesarias, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas o académicas del caso o adoptar las medidas que resulten pertinentes. Cuando se trate de asuntos contenciosos, dará traslado de las mismas a las autoridades competentes, si a ello hubiere lugar”.

Y es que no se debe olvidar que para la procedencia de la acción de tutela respecto de tales pretensiones, se debe verificar la existencia de un perjuicio irremediable, como bien lo señala la jurisprudencia al indicar que *“En suma si del análisis de los hechos descritos en la tutela, se llegara a determinar la presencia de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, independientemente de que se cuenten con otros medios judiciales para obtener la defensa de los derechos pretendidos, el juez de tutela debe declarar la procedencia excepcional para evitar su consumación”*<sup>6</sup>. Por lo anterior, se colige que no evidencia ninguno de los parámetros especiales, para que por vía de tutela se conceda lo solicitado, toda vez que no se advierte la existencia de una justa causa que conlleve a determinar que el agotamiento del trámite judicial resulte gravoso, así como tampoco, que ésta queja constitucional se haya impetrado como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable.

4. Por otra parte, frente a lo invocado por el petente, donde solicita se adelanten trámites concernientes al contenido programático y el cronograma establecido por la entidad, al igual que la revisión de aspectos que se encuentran insertos en la regulación que dispone el ente educativo para su manejo ya sea académico o administrativo, considera el Despacho que los argumentos expuestos están llamadas al fracaso, téngase en cuenta que la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito en ejercicio de su autonomía universitaria, adoptó un reglamento de derechos y deberes para su modalidad de posgrado y unos lineamientos de trabajo de grado para maestrías, atendiendo lo establecido en el artículo 69 de nuestra norma constitucional que

---

<sup>6</sup> Corte. Const. Sent. T-225 de 2012.

establece *“Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley”*, principio que se encuentra desarrollado por la ley 30 de 1992 que en su artículo 29 define los parámetros sobre los cuales descansa dicha autonomía, la cual *“ (...) estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos: a) Darse y modificar sus estatutos. b) Designar sus autoridades académicas y administrativas. c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos. d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión. e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos. f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes. g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. Parágrafo. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y e) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) .”*, de igual manera en su artículo 109 dispone que, *“Las instituciones de Educación Superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule al menos los siguientes aspectos: Requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos”*, temática que en el transcurso del tiempo ha sido materia de estudio por parte de la Corte Constitucional<sup>7</sup>, al exponer que:

*“Podemos deducir dos grandes vertientes que definen el contenido de la autonomía de las instituciones educativas superiores. De un lado, la dirección ideológica del centro educativo, lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad*

---

7 Corte Constitucional. T-310-99

*pluralista y participativa. Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación. Y, de otro lado, la potestad para dotarse de su propia organización interna, lo cual se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”*

En ese orden de ideas, no son de recibo los argumentos expuestos, pues las condiciones mediante las cuales se ofrece el programa deben atender lo adoptado por la universidad en sus estatutos y reglamentos bajo el ejercicio de su autonomía universitaria, por lo que mediante el amparo constitucional no resulta procedente atender lo invocado, siendo el Ministerio de Educación, quien dentro de su función de inspección y vigilancia de las entidades de educación superior como prestadoras del servicio, ejerce dicho control y es el operador funcional en caso de encontrarse mérito para la aplicación del régimen sancionatorio sobre la accionada y ante el cual el peticionario debe poner en conocimiento las situaciones que considere irregulares, no siendo posible atender este tipo de medidas mediante la presente acción.

5. Ahora bien, en cuanto al derecho de petición, es preciso memorar que la Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que la respuesta a las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se impetren tanto a la administración como a los particulares obligados a contestarlas, será *“de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido”*<sup>8</sup>, es decir, debe resolver todos los aspectos sometidos a su consideración; además, el sentido de la decisión que allí se adopte *“debe ser puesto en conocimiento del interesado”*<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Corte. Const. Sent. T-172 de 2013.

<sup>9</sup> *Ibid.*

Del mismo modo, esa Corporación ha sido clara al señalar que *“dicha respuesta puede ser positiva o negativa, empero, la garantía de ésta prerrogativa no se traduce en acceder a las pretensiones expuestas en la solicitud, sino en impartirles el trámite correspondiente y disponer una oportuna respuesta, es por ello que no será viable entonces que el Juez de tutela, so pretexto de proteger el derecho, conceda las súplicas del petente, pues lo cierto es que en estos casos, ante la vulneración evidente, ordenará a la autoridad entutelada resolver la petición elevada<sup>10</sup>”*.

En el trámite del amparo constitucional, se advierte que el señor Julio César Quevedo Barrera el 24 de febrero de 2020, elevó petición escrita mediante correo electrónico dirigida a la Dirección de Posgrados, a la Vicerrectoría Académica, a la Rectoría y a la Dirección de Maestría de Ingeniería Eléctrica de la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito, manifestando sus inconformidades respecto de varios asuntos en su condición de estudiante de maestría de ingeniería eléctrica, de igual forma reposa petición realizada al Director de Posgrados el 17 de marzo de la presente anualidad, en la que solicita sean revisados una serie de acontecimientos respecto al manejo de sus derechos de autor del artículo científico elaborado en el transcurso de la maestría, anexo del cual no se logra verificar su efectiva radicación, sin embargo, bajo el principio de buena fe y al no resultar controvertida tal situación por la accionada, el mismo se tendrá en cuenta, es precisamente por ello, que para el Despacho no se aprecia prueba de las respuestas otorgadas a las aludidas solicitudes, de igual forma que el argumento en el que se afirma

---

<sup>10</sup> Corte. Const. Sent. T-121 de 1994.

que la “*queja*” presentada el 24 de febrero de 2020 no configura necesariamente petición, carece de fundamento, lo anterior en virtud de lo dispuesto en inciso 2°, artículo 13 de la ley 1755 de 2015<sup>11</sup>, de donde se desprende que no es necesario encontrar al tenor literal, que la solicitud presentada posea la categoría de petición.

De las anteriores premisas, se concluye que la accionada superó con holgura el término con el que contaba para pronunciarse en torno a las solicitudes presentadas, pues ha dejado transcurrir más de un (1) mes, sin que el accionante reciba pronunciamiento alguno frente a la materia de su interés.

6. Así las cosas, como desde ninguna óptica se justifica el silencio de la accionada para dar respuesta a los escritos elevados, se tutelaré el amparo invocado respecto del derecho de petición, en consecuencia se ordenará a la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, dé contestación a las peticiones presentadas por el señor Julio César Quevedo Barrera el 24 de febrero y 17 de marzo de la presente anualidad, notificándole en debida forma la respuesta.

Respecto a las demás pretensiones, encaminadas al reconocimiento de acreencias de carácter económico por los supuestos perjuicios causados, al manejo académico, administrativo y a lo establecido en los reglamentos y estatutos

---

<sup>11</sup> Ley 1755 de 2015, Artículo 13. “*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*”

académicos, no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de tutela, en la medida que no existen elementos de juicio que permitan entrar a evaluar de fondo la procedencia del amparo, de igual manera, se advierte la existencia de otros medios de defensa judicial para la protección de los restantes derechos que considera vulnerados. Luego entonces, este Despacho no encuentra mérito para la prosperidad de las restantes salvaguardas reclamadas.

### **III. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

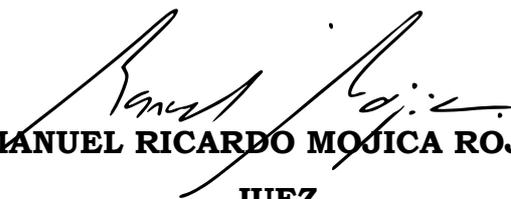
**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor Julio César Quevedo Barrera vulnerado por la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito, por las razones consignadas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito, que por conducto de su representante legal, o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva al señor Julio César Quevedo Barrera las peticiones presentadas el 24 de febrero y 17 de marzo de 2020. Así mismo, le notifique en debida forma la respuesta.

**TERCERO: DISPONER** la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: ORDENAR** la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**

AS